

ANEXO I – DECRETO N° 1.545/2008

Reglamento de Servicio

ARTICULO 1° - CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO

El Reglamento de Suministro es el conjunto de las normas, condiciones, relaciones técnicas y comerciales entre la Dirección Provincial de Energía (DPE) y sus Usuarios, para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a) TITULAR

Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión o tenencia legal del inmueble o instalación para el cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

b) TITULAR PRECARIO

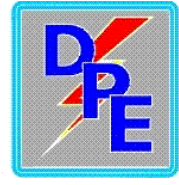
Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o el contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio expedido por Autoridad competente o instrumento equivalente.

c) TITULAR PROVISORIO

Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble o instalación y a la persona que ejerza la dirección de la misma quedando, ante la DPE, ambos como responsables en forma solidaria.

d) TITULAR TRANSITORIO

En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA, debiendo el mismo cumplir con iguales requisitos que el TITULAR PRECARIO.



e) CAMBIOS DE TITULARIDAD

A los efectos de este Reglamento los términos "USUARIO" y "TITULAR" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de la DPE de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo. Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos y limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas.

Si se comprobara que el USUARIO no es el TITULAR del servicio, la DPE intimará el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los DIEZ (10) DIAS HÁBILES, la DPE podrá proceder al corte de suministro. El TITULAR registrado y el USUARIO no TITULAR serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.

f) CONDICIONES DE HABILITACIÓN

I. Dar cumplimiento al trámite administrativo y a las normas de la DPE para el alta de nuevos usuarios.-

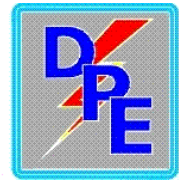
II. No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otro concepto resultante de este Reglamento.

III. Dar cumplimiento al Depósito de Garantía, establecido en el Artículo 5°, Inciso c) de este acto, cuando la DPE así lo requiera.

IV. Abonar el derecho de conexión de acuerdo al cuadro tarifario vigente.

V. Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro según corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar. Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el Inciso g) de este Artículo.

VI. Para los inmuebles o instalaciones nuevas destinadas a usos industriales o comerciales, acreditar la habilitación municipal correspondiente o bien que se han iniciado los trámites para la obtención de la misma.



g) CENTRO DE TRANSFORMACION Y/O MANIOBRA – TOMA PRIMARIA

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el TITULAR, a requerimiento de la DPE, estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si por razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico, que puedan acordar.

En el caso que la alimentación al TITULAR se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria, que le será entregada por la DPE. A este respecto el TITULAR deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la DPE. Será a cargo del TITULAR la provisión y colocación de la caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la DPE.

h) PUNTO DE SUMINISTRO

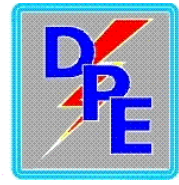
La DPE hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.

ARTICULO 2° - OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

a) DECLARACION JURADA

Informar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud de suministro, aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario.

Asimismo, deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos iniciales o cuando así lo requiriera la DPE para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS.



b) FACTURAS

Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora al TITULAR y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) DIAS CORRIDOS previos a su vencimiento, el USUARIO deberá solicitar un duplicado en los locales para atención de usuarios de la DPE.

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del USUARIO por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el USUARIO deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente.

c) DISPOSITIVOS DE PROTECCION Y MANIOBRA

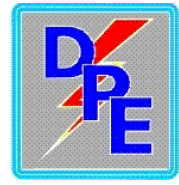
Colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o características del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la "Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas de Inmuebles" emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina, o la norma que la reemplace en el futuro.

d) INSTALACION PROPIA - RESPONSABILIDADES

Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del USUARIO, o por haber éste aumentado sin autorización de la DPE la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por la DPE, se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de la DPE, aquel abonará el costo de reparación o reposición de los mismos.

e) COMUNICACIONES A LA DPE

Cuando el USUARIO advierta que las instalaciones de la DPE (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del USUARIO) a la salida del medidor, no presentan el estado normal y habitual, deberá



comunicarlo a la DPE en el menor plazo posible, no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros.

En cualquier oportunidad en que el USUARIO advirtiera la violación o alteración de algunos de los precintos deberá poner el hecho en conocimiento de la DPE.

f) ACCESO A LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

Permitir y hacer posible al personal de la DPE, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones.

g) USO DE POTENCIA

Limitar el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas, solicitando a la DPE con una anticipación suficiente, la autorización necesaria para variar las condiciones del mismo.

h) SUMINISTROS A TERCEROS

No suministrar, no ceder total o parcialmente, ni vender a terceros, bajo ningún concepto, en forma onerosa o gratuita, la energía eléctrica que la DPE suministre. A solicitud del USUARIO o de oficio por la DPE resolverá los casos particulares que se sometan a consideración.

i) CANCELACION DE LA TITULARIDAD

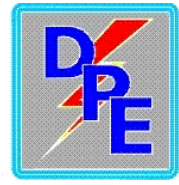
Solicitar la cancelación de la Titularidad cuando deje de ser USUARIO del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los USUARIOS no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

j) CONTROL DE LECTURA

Los TITULARES, personalmente o por sus representantes, podrán presenciar y notificarse de la intervención del personal de la DPE en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 4°, Inciso c) y 5°, Inciso d) de este Reglamento.

k) PERTURBACIONES

Utilizar la energía provista por la DPE en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros USUARIOS.



ARTICULO 3° - DERECHOS DEL TITULAR

a) NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO

El titular podrá exigir un servicio dentro de los rangos aceptados como mínimos técnicos.

b) FUNCIONAMIENTO DEL MEDIDOR

El TITULAR podrá exigir a la DPE su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado.

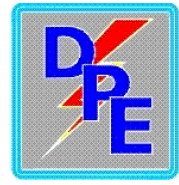
En caso de requerir el TITULAR un control de su medidor o equipo de medición, la DPE podrá optar en primer término por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el TITULAR con el resultado de la verificación, podrá solicitar un contraste "in situ".

En el caso de control de medidores o equipos de medición "in situ" se admitirá una tolerancia de +/- 2% (más/menos dos por ciento) por sobre los valores estipulados en la norma IRAM 2412 parte I y II para los medidores clase 2 y del +/- 1% (más/menos uno por ciento) para los medidores clase 1, según resulten de aplicación las mismas a los medidores o equipos de medición de acuerdo a lo que al respecto se establece en el Servicio Público de Energía Eléctrica de la Provincia.

En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el TITULAR con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a la DPE su recontraste en Laboratorio. En ese caso se retirará el medidor o equipo de medición y se efectuará un contraste en Laboratorio de acuerdo con la norma IRAM 2412, parte I ó II según corresponda.

Si el contraste y/o el recontraste demostrara que el medidor o equipo de medición funciona dentro de la tolerancia admitida, los gastos que originara el contraste "in situ" y/o el recontraste en Laboratorio serán a cargo del TITULAR.

En todos los casos en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos, se ajustarán las facturaciones según lo establecido en el Artículo 5° inciso d) de este Reglamento y los gastos de contraste y recontraste serán a cargo de la DPE.



c) RECLAMOS O QUEJAS

Ante cualquier problema en el servicio de energía eléctrica, el USUARIO deberá reclamar en primer término, ante la DPE, en forma personal, por correspondencia postal, o cualquier otro medio adecuado.

Ante el reclamo, la DPE deberá cumplir estrictamente las normas que surgen del presente Reglamento, con las formalidades que se establecen en el Artículo 4, Inciso j) del presente.

La DPE deberá informar al USUARIO a través de carteles o vitrinas ubicadas en todos sus centros de atención al público, y de las facturas del suministro, el derecho del USUARIO a efectuar su reclamo y los distintos medios habilitados a tal fin.

El USUARIO tiene derecho a ser informado por el mismo medio en que efectuó su reclamo, del número asignado al mismo. En caso de que el reclamo sea efectuado en forma personal, el USUARIO tiene derecho a que se le entregue una constancia escrita de ello con los datos de la registración informática efectuada.

d) PAGO ANTICIPADO

En los casos en que las circunstancias lo justifiquen y siguiendo al efecto los procedimientos que establezca la DPE, el TITULAR tendrá derecho a efectuar pagos anticipados a cuenta de futuros consumos, tomándose al efecto como base los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

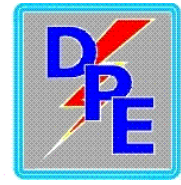
e) RESARCIMIENTO POR DAÑOS

En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputable a la DPE, y que no puedan ser evitados por el USUARIO mediante la instalación en los mismos de los dispositivos de protección de norma existentes en el mercado, la DPE deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.

ARTICULO 4° - OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA

a) CALIDAD DE SERVICIO

La calidad del servicio que la DPE está obligada a mantener a los diferentes usuarios, será como mínimo aquella que se encuentra dentro de los rangos que son técnicamente aceptados teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y geográficas donde se presta el servicio.



b) APLICACIÓN DE LA TARIFA

La DPE sólo deberá facturar por la energía suministrada los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.

En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.

Con la primera lectura posterior a las estimaciones realizadas dentro de tal límite, se deberá efectuar la refacturación del consumo habido entre dicha lectura y la última lectura real anterior, prorrateando dicho consumo en función de los períodos de facturación comprendidos entre las dos lecturas reales y facturando los consumos resultantes al valor tarifario vigente en cada período. La DPE deberá emitir la Nota de Débito o de Crédito resultante de la diferencia entre las facturaciones realizadas con valores estimados y la refacturación correspondiente.

La DPE se encuentra facultada a fijar mediante Resolución fundada, la tarifa aplicar por servicios técnicos, administrativos y/o comerciales que no han sido determinados en el decreto de aplicación del Cuadro de Tarifas vigente.

c) PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA

I. Medidores en general

En los casos de instalación de medidores o equipos de medición por conexiones nuevas o por reemplazo del equipo de medición anterior, éstos serán precintados por la DPE en presencia del TITULAR. De no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, en forma fehaciente, lo actuado al respecto.

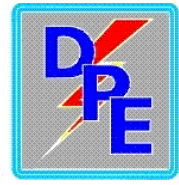
II. Medidores con indicador de carga máxima

En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero es necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, la DPE procederá de la siguiente manera:

Remitirá a los USUARIOS que tengan instalados este tipo de equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.

Si el TITULAR presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS



d) ANORMALIDADES

La DPE tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento. (tablero)

e) FACTURAS – INFORMACION A CONSIGNAR EN LAS MISMAS

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:

- Número de cuenta
- Número de suministro
- Identificación del usuario
- Dirección de notificación y del punto de suministro
- Número de medidor
- Fecha de emisión y vencimiento
- Lectura actual y anterior
- Período facturado
- Cantidad de días facturados
- Consumo de los últimos seis períodos y sus promedios
- Fecha de vencimiento de la próxima factura.
- Estado de Deuda.
- Lugar y procedimiento autorizado para el pago.
- Identificación de la categoría tarifaria del USUARIO, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).
- Unidades consumidas y/o facturadas.
- Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos, gravámenes.
- Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual la DPE tendrá derecho a la suspensión del suministro.
- Obligación del USUARIO de reclamar la factura en caso de no recibirla CINCO (5) DIAS CORRIDOS antes de su vencimiento.
- Lugares y/o números de teléfonos donde el USUARIO pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.

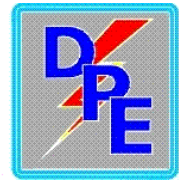
f) REINTEGRO DE IMPORTES

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS

Lasserre N° 218 - (V9410DGF) Ushuaia - Tierra del Fuego - TE/FAX: (02901) 422-291/295 421-725/269

e-mail: dpe-tdf@speedy.com.ar

<http://www.dpe.com.ar>



En los casos en que la DPE aplicara tarifas superiores y/o facturare sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al TITULAR los importes percibidos de más.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de tal anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) AÑO, con más el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento y una penalidad del VEINTE POR CIENTO (20%). El reintegro debe efectuarse en un plazo máximo de DIEZ (10) DIAS HÁBILES de verificado el error.

g) TARJETA DE IDENTIFICACION

La DPE deberá implementar una tarjeta identificatoria (con nombre, apellido, número de agente y fotografía) para todo el personal que tenga relación con la atención a los USUARIOS. Esta tarjeta deberá exhibirse en forma visible sobre la vestimenta.

h) CARTEL ANUNCIADOR

Sin perjuicio de otras medidas de difusión que considere adecuadas, la DPE deberá fijar en un cartel o vitrina adecuada, en cada una de sus instalaciones donde se atienda al público, el cuadro tarifario y un anuncio comunicando que se encuentra a disposición de los USUARIOS copias del presente Reglamento de Suministro, transcribiendo además en el anuncio el texto completo de los artículos 2° y 3° del mismo.

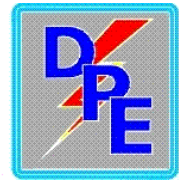
i) PLAZO DE CONCRECION DE SUMINISTRO

Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, la DPE, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo.

j) RECLAMOS Y QUEJAS

La DPE está obligada a llevar registro informático donde se asiente, en forma correlativa, el número de reclamo, con especificación de la fecha y hora en que fue realizado, los datos del USUARIO, el modo de recepción y el objeto del reclamo.

La DPE está obligada a comunicar al USUARIO, por el mismo medio en que éste realizó su reclamo, el número asignado y los demás datos que surjan del registro informático. En caso de tratarse de un reclamo hecho en forma personal, deberá entregar constancia escrita al momento de su recepción con los datos de la registración informática efectuada.



En cada uno de los locales donde la DPE atienda al público deberá existir un Libro de Quejas a disposición de los usuarios, debiendo indicarse en un cartel o vitrina adecuada la existencia de dicho libro. Todas las quejas asentadas en dicho libro deberán incluirse en el registro informático establecido precedentemente.

I.- Plazo de Tratamiento – Comunicación al USUARIO.

La DPE deberá tramitar, resolver y responder los reclamos y las quejas que le formulen los USUARIOS dentro del término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS. Cuando se vea afectada la seguridad, la DPE deberá solucionarlo en forma inmediata.

Dentro del plazo establecido precedentemente, la DPE está obligada a notificar por escrito al USUARIO, con constancia de entrega, la decisión adoptada con relación a su reclamo, la que deberá estar debidamente fundada, acreditándole, en caso de corresponder, las multas establecidas en la normativa aplicable. En el mismo acto deberá informar al USUARIO el derecho de recurrir.

II.- Pago a Cuenta.

Cuando el reclamo o la queja se refiera a un problema en la facturación o en la medición, el USUARIO deberá abonar una suma equivalente al último consumo facturado y no objetado por un período de tiempo igual al que es objeto del reclamo.

De resolverse que el monto de la factura objetada era el correcto, respecto del saldo impago se aplicarán las disposiciones sobre mora en el pago de las facturas.

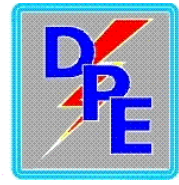
III.- Prohibición de Suspender el Servicio.

La DPE no puede suspender el servicio del USUARIO reclamante por el motivo objeto del reclamo hasta DIEZ (10) DIAS HÁBILES posteriores a la fecha de notificación al USUARIO de la resolución adoptada.

IV.- Reclamos o Quejas por Suspensión Indevida del Servicio.

Cuando el reclamo o la queja se refiera a la suspensión del suministro por falta de pago y el usuario demostrara haberlo efectuado, la DPE deberá restablecer el servicio dentro de las CUATRO (4) HORAS de constatado el pago de la facturación cuestionada, debiendo, además, acreditar al USUARIO el DIEZ POR CIENTO(10 %) de la factura erróneamente objetada.

k) ATENCION AL PÚBLICO



La DPE deberá mantener locales apropiados para la atención al público en número y con la dispersión adecuada. En dichos locales la atención al público deberá efectuarse, en un horario uniforme para todos los locales, durante un mínimo de CINCO (5) HORAS diarias. Deberá además mantener servicios de llamadas telefónicas gratuitas para el USUARIO para la atención de reclamos por falta de suministro y emergencias, durante las VEINTICUATRO (24) horas del DIA, todos los DIAS del año.

Los horarios de atención al público y los números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar en la factura o en la comunicación que la acompañe, además del deber de la DPE de proceder a su adecuada difusión.

ARTICULO 5° - DERECHOS DE LA DPE

a) RECUPERO DE MONTOS POR APLICACIÓN INDEBIDA DE TARIFAS

En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el TITULAR, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, la DPE facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, dentro del plazo de CINCO (5) DIAS HÁBILES.

En estos casos, para el cálculo del reintegro se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a UN (1) AÑO, con más el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento y una penalidad del VEINTE POR CIENTO (20%).

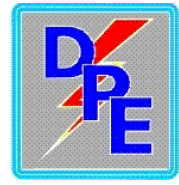
b) FACTURAS IMPAGAS

I. Tratamiento para los Titulares de las Tarifas 1-R y 1-G

A los titulares bajo las tarifas 1-R (Pequeñas Demandas, Uso Residencial) y 1-G (Pequeñas Demandas, Uso General) que no abonaren la factura a la fecha de su primer vencimiento, se les aplicará automáticamente sobre el monto de la misma la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de Tierra del Fuego, habilitándose a la DPE a cobrar, cuando el pago se efectúe dentro del plazo del segundo vencimiento, la penalidad resultante de calcular la indicada tasa incrementada para un lapso de catorce (14) DÍAS CORRIDOS. La tasa será la correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior a la fecha de emisión de las respectivas facturas.

Cuando el pago se efectúe después del segundo vencimiento, la DPE se encontrará habilitada a percibir únicamente tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de Tierra del Fuego, incrementada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), calculada para el lapso que va desde el día del primer vencimiento de la factura hasta el de efectivo pago. La tasa será la del último día hábil del mes anterior a la efectivización del pago.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS



La DPE deberá emitir las facturas con dos vencimientos, el segundo de ellos a los CATORCE (14) DIAS CORRIDOS del primero.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, transcurridos CATORCE (14) DIAS CORRIDOS de mora LA DPE se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) HORAS de anticipación.

II. Tratamiento para los Titulares del resto de las Categorías Tarifarias

En estos casos, de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, se aplicará automáticamente una penalidad del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la factura.

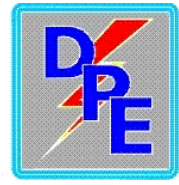
Además, la DPE podrá percibir, a partir del 6º día de la mora, tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de Tierra del Fuego, incrementada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculada para el lapso que va desde ese día hasta el de su efectivo pago. La tasa será la del último día hábil del mes anterior a la efectivización del pago.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, transcurridos CINCO (5) DIAS CORRIDOS de mora, la DPE se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) HORAS de anticipación.

c) DEPOSITO DE GARANTIA

La DPE podrá requerir del USUARIO la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos:

- I. Más de UNA (1) suspensión del suministro en el término de DOCE (12) MESES seguidos.
- II. En el caso del TITULAR que no fuere propietario, podrá optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a la DPE un depósito equivalente a UN (1) MES de consumo estimado, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación, o de un USUARIO que siendo TITULAR de un suministro, sea propietario del inmueble donde la DPE le preste el servicio.
- III. En el caso del TITULAR TRANSITORIO y el TITULAR PRECARIO a que se refiere el Artículo 1º Incisos b) y d) de este Reglamento.
- IV. Al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del Apartado II del Inciso d) del Artículo 5º de este Reglamento.



V. En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso o quiebra del USUARIO.

El Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos MESES anteriores a su constitución, con excepción de los considerados como no permanentes, en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado sobre la base de un consumo probable de energía.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelta al TITULAR cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de Tierra del Fuego.

d) INSPECCION Y VERIFICACION DEL MEDIDOR

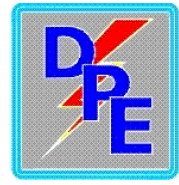
Por propia iniciativa en cualquier momento la DPE podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

I. Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, la DPE deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) AÑO y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

II. En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, la DPE estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del TITULAR, con intervención de un Escribano Público y/o Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al TITULAR, si se lo hallare la DPE podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o del presunto cuerpo del delito correspondiente.

b) Obtenida la documentación precedente, la DPE efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese



concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta UN (1) AÑO.

d) Intimaré al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° Inciso b).

e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo.

La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá, cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor, independientemente de la intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la factura complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS.

f) Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, la DPE se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esa circunstancia, la demanda y/o consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de la demanda y/o consumos no registrados, estimados de acuerdo a lo previsto en el apartado II del Inciso d) de este Artículo.

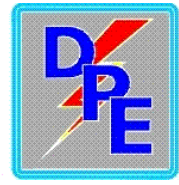
III. En el caso de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del USUARIO en lo que hace a la Titularidad según lo determina el Artículo 1° de este Reglamento, para la recuperación de la demanda y/o consumo se aplicará un procedimiento similar al previsto en el Apartado II del Inciso d) de este Artículo.

ARTICULO 6° - SUSPENSION DEL SUMINISTRO

La DPE podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:

Con comunicación previa al USUARIO.

I. Por falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5°, Incisos a) y b) de este Reglamento.



II. Por falta de pago de la factura complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5°, Inciso d), Apartados II y III, del presente Reglamento.

III. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2°, Incisos g) y h) de este Reglamento, dentro de los CINCO (5) DIAS CORRIDOS de producida la suspensión. En lo relativo al Inciso g), la suspensión sólo será efectivizada si el incumplimiento pusiera en riesgo la seguridad de las instalaciones de la DPE y previo a intimar fehacientemente la normalización de la anomalía.

IV Al levantar el Acta de Constatación en los casos que se describen en el Apartado II, del Inciso d) del Artículo 5° del presente Reglamento.

V. En caso de incumplimiento a lo establecido en los Incisos c), d), e), f) y k) del Artículo 2° de este Reglamento, en que la DPE deberá previamente intimar la regularización de la anomalía en un plazo de DIEZ (10) DIAS CORRIDOS.

VI. No permitir a los funcionarios de la DPE debidamente identificados, el acceso al equipo de medición para la lectura, inspección, traslado, cambio ó reparación del mismo.-

VII. Cambio no autorizado en el uso del suministro.

VIII. Por producir perturbaciones e incumplir los plazos acordados para corregir tal situación.-

IX. Por generar desequilibrios de fases fuera de límites establecidos y no resolverlos en el plazo otorgado.-

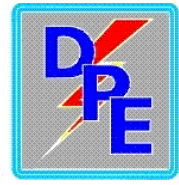
X. Cuando un usuario sea titular de dos ó más suministros y cayera en mora respecto al pago de uno ó varios de ellos, la DPE está facultada para proceder a la suspensión de todos los suministros de los que el Usuario sea titular, sin perjuicio del cobro de lo adeudado por la vía pertinente.-

Sin comunicación previa al USUARIO.

I. Cuando se determine la existencia de un fraude.

II. Por conexiones ó reconexiones no autorizadas que pudieran generar un riesgo para las personas.-

ARTICULO 7° - CORTE DEL SUMINISTRO



El corte del suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria, y del medidor y/o equipo de medición.

La DPE podrá proceder al corte en los siguientes casos:

- I. Situación de peligro ó riesgo inminente a la seguridad del Usuario, empleados de la DPE ó de Terceros, ó instalaciones involucradas.-
- II. Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el Inciso e) del Artículo 1º, de este Reglamento.
- III. Cuando LA DPE hubiera suspendido el suministro por la situación prevista en el Artículo 6º precedente, y el TITULAR transcurrido UN (1) MES desde la fecha de dicha suspensión, no hubiera solicitado la rehabilitación del suministro.
- IV. En los casos en que habiéndose suspendido el respectivo servicio se comprobara que el TITULAR ha realizado una conexión directa.

ARTICULO 8º - REHABILITACION DEL SERVICIO

Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS de abonadas las sumas adeudadas y la tasa que corresponda.

En los casos de suministros suspendidos por aplicación del Artículo 6º, Inciso a) Apartado III y V, si el TITULAR comunicara la desaparición de la causa que motivara la suspensión, la DPE, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, sin computar feriados, de recibido el aviso deberá verificar la información del TITULAR y, en su caso, normalizar el suministro, previo pago de la tasa que corresponda.

En los casos de corte del suministro a los efectos de su rehabilitación se aplicarán los tiempos, tasas y costos correspondientes a una conexión nueva, las que deberán ser abonadas por el USUARIO con anterioridad a la rehabilitación del suministro.

ARTICULO 9º - MORA E INTERESES

El USUARIO/TITULAR de un suministro, incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

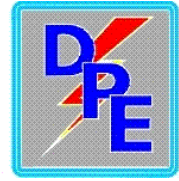
En consecuencia se aplicarán, según la categoría tarifaria de que se trate, las penalidades e intereses previstos en el artículo 5ª, Inciso b) de este Reglamento.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA



2008-Año de la enseñanza de las Ciencias.

Las remisiones al presente artículo emergentes de otras situaciones previstas en este Reglamento determinarán la aplicación de la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de Tierra del Fuego, incrementada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Este sistema será aplicable a los USUARIOS ya sean personas físicas, o jurídicas (públicas o privadas) para los cuales no exista otro sistema específico.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS

Lasserre N° 218 - (V9410DGF) Ushuaia - Tierra del Fuego - TE/FAX: (02901) 422-291/295 421-725/269
e-mail: dpe-tdf@speedy.com.ar
<http://www.dpe.com.ar>